

INE/CG1425/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/PRD/JL/VER/5/2020, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN CONTRA DE JUAN MANUEL VÁZQUEZ BARAJAS, CONSEJERO ELECTORAL DE DICHO ORGANISMO, POR HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, INCISOS A) y B) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 11 de agosto de dos mil veintiuno.

| G L O S A R I O | |
|-----------------------------|--|
| Abreviatura | Significado |
| Consejero Denunciado | Juan Manuel Vázquez Barajas, Consejero Electoral del Organismo Público Electoral de Veracruz |
| Denunciante | Sergio Antonio Cadena Martínez, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática |
| CPEUM | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Código local | Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave |
| INE | Instituto Nacional Electoral |
| LGIPE | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| OPLE | Organismos Públicos Locales Electorales |
| OPLEV | Organismo Público Electoral de Veracruz |
| Quejoso | Sergio Antonio Cadena Martínez |

| G L O S A R I O | |
|-------------------------------|---|
| Abreviatura | Significado |
| Reglamento de Remoción | Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales |
| UTCE | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral |

R E S U L T A N D O

I. DENUNCIA. El primero de junio de dos mil veinte¹, el quejoso presentó escrito de denuncia en contra del C. Juan Manuel Vázquez Barajas, Consejero Electoral del OPLEV, por la presunta comisión de conductas infractoras que podrían actualizar los supuestos establecidos en el artículo 102, párrafo 2, incisos a) y b) de la LGIPE, consistentes en manifestaciones vinculadas con:

- Ataque a partidos políticos al alentar al Congreso de la LXV Legislatura del Estado de Veracruz, a aprobar reformas electorales que atentan contra la democracia, como lo es impedir la revocación de mandato, desaparecer los consejos municipales y la reducción del financiamiento público de los partidos políticos.
- Manifestación a favor de la desaparición de los OPLE, alegando que muchas funciones las realizaba el INE incluso que en dichos institutos electorales locales había duplicidad de funciones.
- Manifestaciones realizadas en Sesión del Consejo General del OPLEV a favor de que no se implementaran las acciones legales en contra de la disminución del presupuesto.

¹ Visible a fojas 1 a 24 y anexo en disco compacto (F. 25) del expediente en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRD/JL/VER/5/2020**

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y PREVENCIÓN. El primero de junio de dos mil veinte ², el Titular de la UTCE acordó registrar el expediente UT/SCG/PRCE/PRD/JL/VER/5/2020 y en atención a la emergencia sanitaria derivada de la pandemia provocada por el virus denominado COVID-19, la Junta General Ejecutiva a través de los oficios INE/JGE34/2020 y INE/CG82/2020, se determinó como medida extraordinaria la suspensión de los plazos y términos relativos a las actividades inherentes a la función electoral; motivo por el cual en el acuerdo de fecha primero de junio de dos mil veinte, se consideró pertinente la suspensión de los plazos respecto de la tramitación y sustanciación del procedimiento de remoción en que se actúa. Cabe mencionar que a través del Acuerdo INE/CG238/2020, el Consejo General del INE determinó la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19.

III. ACUERDO DE REACTIVACIÓN DE PLAZOS.³ Mediante acuerdo de dos de septiembre de dos mil veinte, la UTCE ordenó la **Reactivación de Plazos**, por lo que se procedió a continuar con el procedimiento al rubro citado.

IV. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. Al no existir diligencias pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los procedimientos de remoción de Consejeros Electorales de los OPLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3, de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103 de la LGIPE; así como 35, primer párrafo, del Reglamento de Remoción.

² Visible a fojas 26 y 27 del expediente en que se actúa.

³ Visible a fojas 34 a 37 del expediente en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRD/JL/VER/5/2020**

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Este Consejo General del INE considera que la queja, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, **DEBE DESECHARSE DE PLANO**, en virtud que las conductas denunciadas **no actualizan alguna de las faltas graves previstas** en los artículos 102, párrafo 2, de la LGIPE; 34, párrafo 2, del Reglamento de Remoción.

En efecto, esta autoridad electoral considera que se actualizan las causas de **IMPROCEDENCIA** previstas en el artículo 40, párrafo 1, fracciones II, inciso b), IV y VI, del Reglamento de Remoción, consistentes en que las conductas que se denuncian, según el caso:

- Refieren a hechos falsos o inexistentes y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- No constituyen ninguna de las faltas graves previstas en el artículo 102 de la LGIPE y 34 de la norma reglamentaria mencionada.
- Cuando la conducta denunciada emane de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales.

De una interpretación sistemática y funcional del marco, tanto legal, como reglamentario, se infiere que la finalidad de los procedimientos de remoción, es revisar y, en su caso, sancionar aquellas conductas que pudieran cometer los Consejeros Electorales de los OPLE, en función de sus facultades y obligaciones, entendiendo a éstos como los sujetos pasivos regulados por la norma.

En esta línea argumentativa, es razonable sostener que, cuando del resultado de una investigación preliminar se advierta que las conductas denunciadas no constituyen alguna de las faltas graves previstas en el Reglamento de Remoción, se actualiza la improcedencia de la queja, pues no se surte el supuesto lógico relativo del sujeto pasivo tutelado por la norma.

Es oportuno precisar que, como lo ha sostenido la Sala Superior en diversas resoluciones, la figura procesal del desechamiento implica no analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia; sin embargo, se debe efectuar un análisis preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados constituyen indicios que

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRD/JL/VER/5/2020**

revelen la probable existencia de una infracción y que, por ende, se justifique el inicio del procedimiento de remoción⁴.

En el caso, el recurrente controvierte manifestaciones realizadas por el denunciado Juan Manuel Vázquez Barajas, Consejero Electoral del OPLEV, por la presunta comisión de conductas infractoras que podrían actualizar los supuestos establecidos en el artículo 102, párrafo 2, incisos a) y b) de la LGIPE, consistente en diversas manifestaciones vinculadas con:

- Ataque a partidos políticos al alentar al Congreso de la LXV Legislatura del Estado de Veracruz a aprobar reformas electorales que atentan contra la democracia, como lo es impedir la revocación de mandato, desaparecer los consejos municipales y la reducción del financiamiento público de los partidos políticos.
- Manifestación a favor de la desaparición de los OPLE, alegando que muchas funciones las realizaba el INE incluso que en los OPLE había duplicidad de funciones.
- Manifestación a favor de que no se implementaran las acciones legales en contra de la disminución del presupuesto.

Los hechos denunciados consisten en la realización de diversas manifestaciones públicas, ante medios de comunicación, en un Parlamento Abierto y en sesión de Consejo General del OPLE, por parte del Consejero Juan Manuel Vázquez Barajas que, al decir del denunciante, transgreden los derechos de terceros, particularmente del Partido Revolucionario Institucional; ponen en entredicho el respeto y cumplimiento de los principios rectores de la materia electoral, en específico los de autonomía e independencia; y constituyen una notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deben realizar.

⁴ Sirve de criterio orientador la *ratio essendi* de la Jurisprudencia **45/2016**, emitida por la Sala Superior de rubro "**QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**".

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRD/JL/VER/5/2020**

A efecto de lograr una mejor calidad expositiva, se analizará cada expresión de manera separada a efecto de determinar si existen elementos mínimos que den cuenta de hechos que pudieran configurar alguna causa de responsabilidad de las señaladas en los artículos 102, párrafo 2; de la LGIPE y 34, párrafo 2 del Reglamento de Remoción.

En efecto, **las manifestaciones vertidas en torno al financiamiento público, a las reformas electorales de la entidad**, en términos de lo establecido en el artículo 40, fracción IV del Reglamento de Remoción, no constituyen alguna de las faltas graves previstas en el artículo 102 de la LGIPE y 34 del Reglamento de Remoción, toda vez que, no estaba impedido legalmente para pronunciarse al respecto, ya que era un tema que estaba sujeto al debate y escrutinio público, de interés general y trascendente para el Estado de Veracruz, siendo que el denunciado y el OPLE en general, no tienen atribuciones a efecto de legislar ni determinar el presupuesto estatal o la desaparición de los OPL, siendo éstas, atribuciones del Poder Legislativo local, y de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, quienes ejercen sus atribuciones de manera autónoma a las decisiones de la autoridad electoral administrativa local, esto es, las manifestaciones se realizaron en ejercicio de la libertad de expresión, desde una óptica jurídica y respecto a un tema ajeno al ejercicio de funciones del consejero denunciado.

Por otra parte, a efecto de considerar la posible existencia de una negligencia, ineptitud o descuido, es necesario que el hecho denunciado se realice en ejercicio de las funciones del cargo, que exista una obligación o deber de cuidado y que derivado de su incumplimiento se produzca un daño; sin embargo, los hechos denunciados dan cuenta de la emisión de opiniones públicas en ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y no en ejercicio del cargo público que ostenta, por lo que deviene inexistente el deber de cuidado y el daño alegado.

Es decir, respecto a las **manifestaciones vertidas en relación a la desaparición de los OPLE** se debe resaltar que el Consejero denunciado realizó manifestaciones en torno a un hecho público, de trascendencia estatal y nacional, que estaba en el debate público, incluso en un Parlamento Abierto que tenía como fin primordial la discusión de la Reforma Electoral, siendo el tema de la desaparición o no de los OPLE un argumento a debatir, en el cual, muchos actores políticos manifestaron su opinión en diversos sentidos y bajo argumentos debatibles; si bien es cierto el Consejero asistió y participó en dicho foro dado su cargo de Consejero Electoral Local, del cual no se le puede desvincular, lo cierto es que, no estaba actuando

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRD/JL/VER/5/2020**

propiamente en el ejercicio de sus funciones, esto es, no estaba emitiendo un voto, acuerdo, resolución, respecto a un asunto sometido a su conocimiento en ejercicio del cargo; por el contrario, el denunciado, no tiene atribuciones a efecto de legislar, ni determinar la desaparición de los OPLE, determinación que compete al Poder legislativo federal; atento a lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción IV del Reglamento de Remoción, el hecho objeto de estudio no constituyen alguna de las faltas graves previstas en el artículo 102 de la LGIPE y 34 del Reglamento de Remoción.

Por otra parte, si bien es cierto las **manifestaciones denunciadas en torno a la reducción presupuestal del OPLEV** se realizaron en sesión de Consejo General, en ejercicio de sus funciones, el denunciado emitió una opinión o consideración debatible, coincidente con la de otro miembro del propio Consejo, y previamente consensuada con las y los integrantes del Consejo, argumentando como prioritaria la operatividad del OPL y preparación de la elección, teniendo en mente la procedencia de una solicitud de ampliación presupuestal, por lo que se trató de una posición jurídica donde no cabe una única solución interpretativa posible, lo cual se ajusta a la causal de improcedencia señalada en el artículo 40, fracción VI del Reglamento de Remoción.

Por lo expuesto, se actualizan las causales de improcedencia establecidas en los artículos 40, párrafo 1, fracción IV y VI del Reglamento de Remoción, relativa a que **los hechos denunciados no actualizan alguna de las faltas graves previstas en los artículos 102, párrafo 2, de la LGIPE; 34, párrafo 2, del Reglamento en cita, así como 107 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave** y la conducta denunciada emana de criterios de interpretación jurídica, por ello, lo procedente es desechar de plano la queja.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA DE PLANO** la queja del procedimiento de remoción **UT/SCG/PRCE/PRD/JL/VER/5/2020**, en los términos expresados en el Considerando “*SEGUNDO*” de la resolución, y

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRD/JL/VER/5/2020

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese. Personalmente al denunciante y por **estrados** a los demás interesados.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de agosto de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**